



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 47 001 3331 008 2010 00925-00
Actor: Mario Hernán Mejía Marroquín- Amparo Ramírez Repizo
Demandado: Nación- Presidencia de la República- Superintendencia de Financiera- otros
Medio de Control: Reparación Directa

Revisado el proceso se evidencia que el 21 de febrero de los cursantes se remitió por correo renuncia al poder por parte de la apoderada judicial de la demandada Presidencia de la República, aportándose memorial de renuncia, así como la resolución por medio de la cual dicha entidad demandada acepta tal declinación, por lo que, en vista que la misma reúne los requisitos esbozados en la normatividad que rige la materia, esta será aceptada.

Igualmente, encuentra el despacho que por auto de calenda 13 de octubre de 2015 se abrió el proceso de la referencia a etapa de pruebas, por lo que se decretaron ciertas pruebas y se negaron otras, motivo por el cual, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la mentada providencia.

En ese sentido, se observa que, luego de la emisión del auto que abrió a pruebas el proceso, se surtió todo el correspondiente trámite de apelación de dicho proveído, por lo que se tramitó ante el Tribunal Administrativo del Magdalena lo pertinente y finalmente, por auto de 04 de febrero de 2019 se declaró desierto el citado recurso de apelación.

En consecuencia, se tiene que actualmente después de emitido el auto que abrió el proceso a la etapa probatoria, no se pudo oficiar ni efectuar ninguna de las directrices señaladas en dicha providencia por encontrarse en trámite la aludida apelación.

Por lo anterior, el despacho ordenará que por secretaría se realicen y remitan los correspondientes oficios y se cumplan las demás indicaciones deprecadas en el auto de 13 de octubre de 2015, en aras de lograr el recaudo probatorio necesario para continuar con el trámite del proceso.

En ese orden de ideas, se

DISPONE

- 1. Ordenar** que por secretaría se oficie y de cumplimiento a las órdenes deprecadas en el auto de calenda 13 de octubre de 2015, visible a folio 516 del Cdno. 02 del expediente judicial militante en Teams, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.
- 2. Aceptar** la renuncia presentada por la Dra. Lina Mendoza Lancheros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.621.502 y T.P. 102.666 del C.S.J. al poder a ella conferido por parte de la Presidencia de la República, en atención a lo mencionado en la parte motiva de este auto.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

- 3. Instar** a la Presidencia de la República para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 47 001 3331 001 **2009 00595-00**
Actor: Idelfonso Ortega Camacho y otros
Demandado: Municipio de Remolino
Medio de Control: Ejecutivo

Revisado el proceso se evidencia que en el asunto de la referencia se encuentra pendiente por resolver una solicitud de decreto de medidas cautelares, empero, se avizora que previo a ello se presentó actualización de la liquidación del crédito por la parte ejecutante, la cual no ha sido estudiada por el Despacho, por ende sería procedente primero pronunciarse sobre tal liquidación y posteriormente entrar a analizar la solicitud antes aludida.

No obstante, la liquidación tuvo en cuenta únicamente la suma total aprobada mediante auto de 29 de julio de 2011, tal como se desprende del escrito de actualización de liquidación allegado al despacho, en el cual se observa:

Ahora solo faltaría sumar los **SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$7'064.675^{°°})** que probó este Despacho, mediante auto del 29 julio 2011.

TOTAL LIQUIDACION DEL AUTO 29 JULIO 2011	\$7'064.675^{°°}
TOTAL INTERESES e INDEXACION 2011 HASTA 2020	\$12'318.935^{°°}
TOTAL A PAGAR	\$19'383.610^{°°}

Por lo tanto, la liquidación realizada mediante contador público suma:

DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$19'383.610^{°°})
--

Sin embargo, en la misma se pasó por alto tener en cuenta la providencia de 27 de junio de 2014, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena confirmó parcialmente el auto de 29 de julio de 2011 dictado por el Juzgado 1º Administrativo de Santa Marta y modificó el numeral 3º de dicha providencia, precisamente en lo atinente a la liquidación del crédito, quedando sentado en dicho proveído un valor mucho mayor al consignado en el aludido auto de 29 de julio de 2011, como se avizora en la citada decisión:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

"RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE PARCIALMENTE el proveído del 29 de julio de 2011 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, mediante el cual se determinará la liquidación del crédito dentro del presente proceso de ejecución.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral 3o de la citada providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

"3º. - TENGASE como liquidación del crédito conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, el Municipio de Remolino-Magdalena, adeuda a:

IDELFONSO ORTEGA CAMACHO, la suma de dos millones seiscientos noventa y siete mil quinientos treinta y tres pesos con veintinueve centavos (2, 697,533.21).

LUIS ALBERTO PERTUZ ARIZA, la suma de dos millones seiscientos noventa y siete mil quinientos treinta y tres pesos con veintinueve centavos (2, 697,533.21).

EVER DE JESUS CHARRIS BONETT, la suma de dos millones seiscientos noventa y siete mil quinientos treinta y tres pesos con veintinueve centavos (2, 697,533.21).

HELWIS KARUTH CHARRIS, la suma de dos millones seiscientos noventa y siete mil quinientos treinta y tres pesos con veintinueve centavos (2,697,533.21).

CLAUDIA ESTELA BOLAÑO FONTALVO, la suma de dos millones seiscientos noventa y siete mil quinientos treinta y tres pesos con veintinueve centavos (2, 697,533.21).

Valor total de la liquidación del crédito es de trece millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos sesenta y seis pesos con cuatro centavos. (13.487.666.04) "

Como se evidencia, la actualización presentada por la parte actora se hizo teniendo en cuenta el auto de 29 de julio de 2011 por valor de \$7.064.675, sin tomar en consideración la modificación establecida por el Tribunal Administrativo del Magdalena que fijó la suma en \$13.487.666,04 por lo que, el despacho ordenará a la parte ejecutante que actualice la liquidación del crédito teniendo en cuenta tal modificación, pues esta última fue efectuada por el Tribunal, mucho tiempo antes de la presentación de tal actualización, en aras de poder estudiar si se aprueba o imprueba la misma y posteriormente decretar las medidas cautelares, en caso de ser procedentes.

En ese orden de ideas, se

DISPONE

- 1. Ordenar** a la parte ejecutante que presente la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena en auto de 27 junio de 2014 respecto al monto total de la deuda, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

2. Surtido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS



Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Ejecutiva
Radicación: No. 47-001-3331-008-2012-00093-00
Demandante: Elba Rodríguez Bolaño
Demandado: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga - Magdalena

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordene la terminación del presente proceso, así como la solicitud de actualización del crédito y el decreto de medidas cautelares.

Para resolver se **CONSIDERA**

i. Recurso de reposición y en subsidio apelación auto que decreta terminación:

Realizada la entrega de depósitos judiciales hasta el valor ordenado en la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 30 de abril de 2014, la parte accionada requiere se ordene la terminación del proceso por pago total, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto.

Posteriormente el apoderado de la parte ejecutante, presenta recurso de apelación y en subsidio apelación contra la mencionada decisión en caso de que se hubiese decretado la terminación.

Revisado el expediente no se vislumbra que este por parte de esta Agencia Judicial se haya decretado la terminación de este tramite ejecutivo, por lo que se hace necesario abstenerse de tramitar el recurso propuesto.

ii. Actualización del crédito.

De otro lado, la parte accionante solicita que dentro de este proceso se abstenga de ordenarse la terminación del proceso hasta tanto no se actualice la liquidación del crédito en virtud, que la misma fue realizada en abril de 2014, y transcribe lo decidido en la mencionada providencia.

Ahora el artículo 521 del CPC indica:

“ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS. <Artículo modificado por el artículo [32](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2o del artículo [507](#), o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo [108](#), por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (negrilla y subrayado nuestro)

De la anterior, transcripción de la norma es claro que, para proceder a la actualización del crédito, la misma debe ser presentada por las partes de acuerdo con los parámetros indicados en el artículo 521 del CPC y aplicándole los pagos realizados dentro de este proceso. Por lo que se requerirá al interesado para que presente en debida forma la actualización del crédito.

iii. Medidas cautelares

Por ultimo requiere el ejecutante, para que se decreten medidas cautelares, tendiente a lograr el pago de la obligación aquí cobrada. Sin embargo, este despacho diferirá la decisión sobre las medidas cautelares aquí pedidas, hasta tanto no se presente y apruebe o modifique la liquidación del crédito en este asunto.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. **Abstenerse** de tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuestos anteriormente.
2. **Ordenar** a la parte ejecutante que presente la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 521 del CPC y aplicando los pagos realizados en este asunto.
3. **Diferir** la decisión de las medidas cautelares pedidas, hasta que se presente y apruebe o modifique la actualización del crédito en virtud de lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ



Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 47 001 3331 008 2001 01239-00
Actor: Josefina Cañas y Otros
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Magdalena
Acción: Reparación Directa

Encontrándose el expediente al despacho para su estudio, advierte la suscrita una causal de impedimento que imposibilita continuar el trámite al presente asunto, por lo que resulta necesario manifestarla en pro de la imparcialidad.

La señora Josefina Cañas Cantillo y Otros presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), el cual a la fecha se encuentra en etapa de pruebas.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En fecha 29 de junio de la anualidad que avanza, el Dr. Raúl Pumarejo Herrera firmó contrato de prestación de servicios con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, tal como se demuestra más adelante, con quien me une un vínculo de consanguinidad en el primer grado, pues el citado es mi hijo, razón por la cual estimo pertinente separarme del conocimiento del citado asunto, a fin de garantizar la imparcialidad que rige mi actuar como operadora judicial.

Que entre CORPAMAG y RAUL ENRIQUE PUMAREJO HERRERA se suscribió el contrato de Prestación de Servicios No. 401 de 2023 cuyo objeto consiste en "*Prestar los servicios profesionales de apoyo jurídico a CORPAMAG en la proyección de autos de trámite, actos administrativos y respuestas a requerimientos y peticiones en general de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015*".

En el caso particular, sería del caso aplicar lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo por ser la aplicable en este asunto. No obstante, por ser más claro y brindar mejores garantías a las partes se dará aplicación a lo normado por la Ley 1437 de 2011, toda vez que se configura la causal estipulada en el numeral 3º del artículo 130, que a su tenor literal indica lo siguiente:

"Artículo 130 ...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

Los impedimentos se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como garantía de la transparencia, imparcialidad y legitimidad de las decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, y debido a que se trata de una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto.

De esta manera me asiste la responsabilidad de apartarme del conocimiento del sub examine pues evidentemente me hallo inmersa en la cual transcrita y en aras de preservar el principio de imparcialidad que cobija las actuaciones judiciales, daré el trámite que corresponda, de acuerdo con lo consignado en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Santa Marta para que resuelva de plano si se encuentra o no fundado.

Por lo esbozado, se

RESUELVE

- 1.- Declararme impedida para conocer del presente asunto, por encontrarme inmersa en causal contemplada en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Envíese por Secretaría el presente asunto al Juez Administrativo que sigue en turno, Juez Novena Administrativa del Circuito de Santa Marta, para que resuelva de plano si encuentra fundado o no el posible impedimento en que estaría inmersa la suscrita para continuar conociendo del presente asunto, de acuerdo con lo indicado.
- 3.- Suspender el proceso hasta tanto se resuelva sobre el mismo conforme lo dispone el artículo 145 del Código general del Proceso.
- 4.- Comuníquese a las partes el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 47 001 3333 001 2011 00228-00
Actor: Carmen Elena Varela Padilla y otros
Demandado: Nación – Min. Protección Social – Departamento del Magdalena – E.S.E Fray Luis de León de Plato
Acción: Reparación directa

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de inicio de trámite sancionatorio contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, previa las siguientes

I.- Antecedentes

En el proceso de la referencia, se pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes en virtud de la presunta falla en la prestación del servicio de salud de que fuere víctima la señora Carmen Elena Varela Padilla debido a una intervención quirúrgica denominada Histerectomía Subtotal más recepción de trompa izquierda debido a un diagnóstico de miomatosis, procedimiento medico en el cual, presuntamente se le causó una perforación del colon.

Con el propósito de acreditar la falla en la prestación del servicio médico por parte de las entidades demandadas, la apoderada de los accionantes en la demanda solicitó entre otras, una prueba pericial cuyo objeto era *"determinar el error médico sufrido por la señora CARMEN VARELA, las consecuencias de éste, la anormalidad del procedimiento, la falta de cuidado y esmero por parte del galeno que le practicó la cirugía, doctor JULIO ARAGÓN ORTIZ, profesional adscrito a la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRAY LUIS DE LEÓN, del municipio de Plato, Departamento del Magdalena."*

La prueba solicitada fue decretada por el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Santa Marta, en los siguientes términos:

"(...) 1.2.- DICTAMEN PERICIAL

1.2.1.- En cuanto a la prueba solicitada, por la parte demandante, en relación a la prueba pericial para que se asigne un médico especialista en CIRUGÍA GENERAL, cabe resaltar que, revisada la lista de Auxiliares de la Justicia, se observa que no aparece registro de perito con la especialidad antes descrita, acto seguido se procedió a revisar en el listado de auxiliares de la justicia de los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla, con el mismo resultado.

Por lo anteriormente expuesto es procedente darle aplicación a lo establecido en el literal b del artículo 9º del C.P.C y, en consecuencia, se nombra como perito para el caso a la especialista en ginecología, la doctora LEONOR FONTALVO ACOSTA, quien puede ser ubicado en la calle 22 No. 21 – 16 Clínica de la Mujer, para que determine lo siguiente:

- a) Las consecuencias del error médico*
- b) La normalidad del procedimiento*
- c) La falta de cuidado por el médico tratante"*

Mediante memorial radicado el 7 de febrero de 2013, la médica especialista en ginecología designada para la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, informó que no aceptaba la designación por temas laborales.

Por lo anterior, mediante auto de 8 de mayo de 2013, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Santa Marta designó como nuevo perito para la práctica de la prueba aludida, al doctor AREMENDIZ GOMEZ AMADO. Sin embargo, mediante memorial radicado el 17 de junio de 2013, la apoderada judicial de los demandantes manifestó al interior del proceso, que el médico designado para la práctica de la prueba pericial, le hizo saber a ella que su especialidad era como cirujano estético, razón por la cual, no podría atender la solicitud del juzgado, por lo cual, mediante auto de 22 de agosto de 2013, se designó nuevo perito, esta vez, médico cirujano el doctor Joaquín Rivas López o, el doctor Humberto Rafael Polo Ospino.

El 26 de septiembre de 2013, el doctor Rafael Humberto Polo Ospino radicó memorial, informando que no aceptaba la designación, debido a que, a su juicio el peritaje debía rendirlo un especialista par a quien a quien había realizado la intervención quirúrgica objeto de estudio, esto es, un médico ginecólogo.

Mediante auto de 15 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Santa Marta en descongestión, resolvió lo siguiente:

"1.- REVOCAR la práctica de prueba pericial dispuesta en auto de fecha 15 de marzo de 2013, en su lugar:

*2.- **Librar** oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Magdalena, Unidad Básica Santa Marta, para que, en cumplimiento a su deber legal de colaborar con la administración de justicia, realice un informe médico legal con fundamento en la historia clínica de la señora Carmen Varela Padilla, indicando si la E.S.E Hospital Fray Luis de León del Municipio de Plato – Magdalena cumplió con los siguientes ítems:*

- 1) La atención médica ofrecida fue oportuna*
- 2) El diagnóstico médico fue acertado*
- 3)) El tratamiento suministrado para la cura de la enfermedad era el indicado*
- 4) Se incurrió en omisión en la praxis médica ofrecida.*

Lo anterior se hará a cargo de la parte interesada, quien deberá además de retirar los oficios secretariales, aportar los gastos necesarios para la remisión de copias de la historia clínica y demás elementos pertinentes con que se pueda realizar el estudio solicitado. (...)"

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Magdalena el 15 de enero de 2015, remitió el informe pericial solicitado. Mediante auto de 28 de enero de 2015, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Sin embargo, mediante escrito radicado el 4 de febrero de 2015, la apoderada judicial de los demandantes solicitó aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitud que fue denegada mediante providencia de 27 de febrero de 2015.

Por lo anterior, la apoderada judicial de los demandantes radicó solicitud de nulidad procesal el 22 de marzo de 2015. Dicha solicitud fue resuelta por el Juzgado Segundo del Circuito Administrativo de Santa Marta en Descongestión, mediante providencia de 22 de octubre de 2015, ordenando dejar sin efectos los autos de fecha 28 de enero y 27 de febrero de 2015 y correr traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con el artículo 238 del C.P.C.

Mediante oficio No. DSMGD-DRNT-02787-2016 de 27 de junio de 2016, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial indicando que "*(...) si bien los nuevos interrogantes son más específicos y en sí, propios de conceptos especializados (por referirse a tecnicismos respecto a la técnica quirúrgica, Cx general), los mismos son carentes de elementos conectores y adecuada edición lo que dificulta un mejor enfoque, por lo que se solicita reformularlos antes de poder definir a que especialidad se debe orientar. (...) Se aclara que en la actualidad el Instituto Nacional de Medicina*

Legal y Ciencias Forenses Seccional Magdalena no cuenta con especialistas en el área de la Cirugía de Colon y Recto si se requiere concepto de esta especialidad, por lo tanto, sugerimos de manera respetuosa elevar su solicitud en caso de requerirse a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA (...) Una vez la Sociedad Científica se pronuncie y si se considera necesario se dará curso a la valoración por Ginecología, por lo que se indica de la misma forma que la seccional magdalena no cuenta con el especialista en dicha área por lo que se remitirá el caso a la Dirección Seccional Quindío (Armenia), donde se encuentra la perito que puede darle trámite a su solicitud (...) cuyos tiempos de respuesta dependerán del volumen de casos y complejidad de los mismos, para lo que se deberán aportar los interrogantes reformulados y claros, (...)”.

En atención a la respuesta descrita en el párrafo anterior, mediante providencia de 9 de febrero de 2016, este Despacho en aras de darle curso al proceso y recaudar la prueba pericial ordenó lo siguiente:

1.- Designar como perito médico para a la especialista en Ginecología, la doctora LEONOR FONTALVO ACOSTA, quien puede ser ubicada en la calle 22 No. 21-16 Clínica de la Mujer, para que despeje los interrogantes planteados por la apoderada de los demandantes y con base a ellos determine en relación a la circunstancia médica que dio lugar a esta demanda:

"11.-¿Fue correcto el procedimiento practicado a la señora Carmen Valeria (sic) Padilla?

1.2.- ¿La intervención quirúrgica fue realizada a tiempo?

1.3.- Si hubo falta de cuidado por el médico tratante.

1.4.- La causa que dio lugar a la infección.

1.5.- Análisis de patología

1.6.- Si existió un error médico, en caso afirmativo indique sus consecuencias.

(...) 2.- Oficiar a la Asociación Colombiana de Cirugía para que se sirvan informar con destino al presente proceso si dentro de los registros de los profesionales médicos adscritos a dicha entidad cuentan con especialistas en el área de cirugía de colon y recto y especialista en ginecología; e indicarle a las mismas entidades que de disponer de profesionales especializados en dichas áreas se sirvan poner a disposición sus nombres, dirección, teléfono y correo electrónico para ser contactados.

3.- Oficiar a la Sociedad de Ginecólogos del Magdalena para que se sirvan poner a disposición del presente proceso, informe del registro de los profesionales de la medicina adscritos a su entidad para la designación de perito con especificación de sus nombres, dirección, teléfono y correo electrónico para ser contactados.

4.- Se le impone a la parte demandante y, a la parte demandada Departamento del Magdalena la carga de gastos periciales con un valor inicial de un millón de pesos (\$1.000.000). El valor señalado será dividido y pagado en parte iguales por los interesados. (...)”

Mediante memorial de 3 de marzo de 2017, la ginecóloga Leonor Acosta Fontalvo no aceptó la designación como perito en este proceso. A su turno, la Asociación Colombiana de Cirugía en oficio de 7 de marzo de 2017, indicó que sus especialistas lo eran en cirugía general y que debían enviar esta solicitud a la Asociación Colombiana de Coloproctología y a la Asociación Bogotana de Obstetricia y Ginecología.

Mediante providencia de 27 de abril de 2017 y, el Despacho designó como nueva perita a la ginecóloga Josefina Miranda Lafaurie, la cual, mediante oficio radicado en el Despacho el 12 de junio de 2017 no aceptó la designación.

Por auto de 21 de septiembre de 2017, se ordenó oficiar a la Asociación Colombiana de Coloproctología y a la Asociación Bogotana de Obstetricia y Ginecología para que se sirvan informar si dentro de sus registros contaban con profesionales en el área de cirugía de colon y recto y, especialista en ginecología poniendo a disposición sus nombres y datos de contacto. Con el mismo propósito se ofició a la Sociedad de Ginecólogos del Magdalena.

El presidente de la Asociación Colombiana de Obstetricia y Ginecología mediante oficio radicado el 26 de octubre de 2017, solicitó se redirigiera la solicitud a la Federación Colombiana de

Obstetricia y Ginecología, lo cual se ordenó mediante providencia de 9 de noviembre de 2017. La aludida federación dio respuesta al requerimiento informando que el costo del dictamen era de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, memorial que se ordenó poner en conocimiento de la apoderada de los demandantes quien, mediante memorial radicado 6 de junio de 2018 solicitó pedir la pericia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Por lo anterior, mediante auto de 31 de enero de 2019 se ordenó lo siguiente:

1.- Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a fin que informe con destino a este proceso si cuenta con especialistas en el área de cirugía de colon y recto y especialista en ginecología; en caso afirmativo, responda los siguientes planteamientos:

- *¿Fue correcto el procedimiento practicado a la señora Carmen Varela Padilla?*
- *¿La intervención quirúrgica fue realizada a tiempo?*
- *¿Hubo falta de cuidado por el médico tratante?*
- *¿Causa que dio lugar a la infección?*
- *¿Análisis de Patología?*
- *¿Si existió un error médico, en caso afirmativo indique sus consecuencias? (...)*

El 11 de marzo de 2019, la apoderada judicial de los demandantes radicó solicitud de amparo de pobreza, a efectos de que se les exonerara del pago de gastos que pudiera generar la práctica del dictamen pericial al cual se ha venido haciendo referencia. Dicha solicitud, fue resuelta de forma favorable por parte de este Despacho mediante auto del 10 de junio de 2019, ordenando relevarse a la parte demandante del pago de los gastos que generara la prueba pericial solicitada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, autorizando su recobro a la entidad correspondiente.

El 28 de agosto de 2021, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Invalidez, informó al despacho que *"(...) las Juntas de Calificación de Invalidez, por ministerio de la Ley, fueron establecidas para determinar la perdida de la capacidad laboral de las patologías que presentan los usuarios, los interrogantes que plantea al Despacho, escapan de la órbita de nuestra competencia, ya que están encaminados a determinar si existió un error en la atención médica, recibida por la señora CARMEN ELENA PADILLA VARELA, que dicho sea de paso los integrantes de esta Junta son Especialistas en Seguridad y Salud en el trabajo y no son expertos en cirugía. Por tal razón, esta Junta Regional de Calificación de Invalidez, no podrá dar respuesta a los interrogantes planteados."*

El 10 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de los demandantes, radicó memorial en virtud del cual solicita contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez por desacato a la orden judicial contenida en providencia de 15 de enero de 2019, reiterada en providencia de 10 de junio de 2019, por cuanto, *"han transcurrido más de dos años sin que la Junta de Calificación de Invalidez haya practicado los exámenes ordenados por el juzgado, con destino al proceso judicial, a pesar de realizarse distintos requerimientos"*

II.- Consideraciones:

1.- En relación con el trámite sancionatorio que se solicita iniciar

De acuerdo con la Ley 270 de 1996 los jueces cuentan con poderes de ordenación, instrucción y corrección, de los cuales pueden hacer uso cuando alguna de las partes o, particulares incumplen con las cargas que le son impuestas o desobedezcan órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus funciones legales.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 58, 59 y 60A de la Ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. *Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales (...)"*

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO. 60A. Adicionado por el art. 14, Ley 1285 de 2009, así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

2. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de **pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio**.

De conformidad con las normas citadas, el Juez cuenta con una potestad correccional, en aquellos eventos en que autoridades administrativas o particulares desacaten injustificadamente órdenes judiciales. Con fundamento en ello, la apoderada judicial de los demandantes, solicita se inicie trámite sancionatorio contra la Junta Regional de Invalidez quien a su juicio, ha incumplido injustificadamente la orden judicial contenida en providencia de 15 de enero de 2019 y, reiterada en providencia de 10 de junio del mismo, relatando que a la fecha de radicación de la solicitud dicha entidad no había practicado a la señora Carmen Varela Padilla, el examen ordenado por este Despacho Judicial.

Dicho lo anterior, para el Despacho es claro que en el asunto de la referencia no es dable hacer uso de medida correccional alguna contra el Director Administrativo de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, por cuanto, no es cierto que esta autoridad judicial hubiese ordenado la práctica de algún exámen físico a la señora Carmen Varela Padilla. En efecto, lo ordenado tanto en la providencia de 31 de enero de 2019 como en la del 10 de junio del mismo año, fue lo siguiente:

1.- Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a fin que informe con destino a este proceso si cuenta con especialistas en el área de cirugía de colon y recto y especialista en ginecología; en caso afirmativo, responda los siguientes planteamientos:

- ¿Fue correcto el procedimiento practicado a la señora Carmen Varela Padilla?
- ¿La intervención quirúrgica fue realizada a tiempo?
- ¿Hubo falta de cuidado por el médico tratante?
- ¿Causa que dio lugar a la infección?
- ¿Análisis de Patología?
- ¿Si existió un error médico, en caso afirmativo indique sus consecuencias? (...)”

Es decir, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a efectos de que informaran si contaban con un médico especialista en el área de cirugía de colon y recto y en el área de ginecología y, en caso de tenerlo se sirvieran dichos especialistas dar respuesta al interrogatorio planteado por el Juzgado. Dicho requerimiento, fue efectuado por la Secretaría de este Despacho entre otros, mediante oficio No. 105 de 17 de octubre de 2019, al cual, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena dio respuesta a través de memorial radicado vía correo electrónico el día 28 de agosto de 2021, informando que no podía dar respuesta a los interrogantes planteados debido a que “las Juntas de Calificación de Invalidez, por ministerio de la Ley, fueron establecidas para determinar la perdida de la capacidad laboral de las patologías que presentan los usuarios, los interrogantes que plantea al Despacho, escapan de la órbita de nuestra competencia, ya que están encaminados a determinar si existió un error en la atención médica, recibida por la señora CARMEN ELENA PADILLA VARELA, que dicho sea de paso los integrantes de esta Junta son Especialistas en Seguridad y Salud en el trabajo y no son expertos en cirugía.”

Es decir, la entidad dio respuesta al requerimiento del Despacho informando que no contaba con el especialista requerido para absolver el interrogatorio formulado, por lo cual, no es dable la imposición de una sanción, dado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no ha omitido el cumplimiento de ninguna orden judicial, se insiste en ninguna de las providencias que la apoderada de los accionantes señala como incumplidas, se ordenó practicar examen alguno a la

accionante Carmen Varela, ello no fue el objeto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante y decretado por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud formulada por la parte demandante.

- Acerca del dictamen pericial decretado

Ahora bien, dicho lo anterior y, sino fue claro con el recuento de las actuaciones dirigidas al recaudo de la prueba pericial decretada al interior de este proceso, se permitirá el Despacho, recordar el objeto de dicha prueba, empezando por indicar a la apoderada de la parte demandante que la solicitud de su prueba de forma inicial en el libelo introductorio fue bastante inespecífica pues se solicitó en los siguientes términos:

"Sírvasse ordenar dictamen pericial para determinar el error médico sufrido por la señora CARMEN VARELA, las consecuencias de éste, la anormalidad del procedimiento, la falta de cuidado y esmero por parte del galeno que le practicó la cirugía, doctor JULIO ARAGÓN ORTIZ, profesional adscrito a la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRAY LUIS DE LEÓN, del municipio de Plato, Departamento del Magdalena."

Visto lo anterior, para este Despacho, la solicitud de la prueba no fue específica, no se indicó con precisión y claridad las cuestiones sobre las cuales debía versar, es decir, se incumplió con los requisitos para acceder a su decreto los cuales están previstos en el artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa prevista en el artículo 267 del C.C.A, que dispone lo siguiente:

"Art. 236.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 109. Petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. La parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.

2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión los peritos convendrán fecha y hora para iniciar el examen de las personas o cosas objeto de la prueba, y el juez les señalará término para rendir el dictamen. (...)"

En la solicitud de decreto y práctica de la prueba pericial aludida, ni se determinó concretamente las cuestiones sobre las cuales el mismo debía versar, ni se indicaron los cuestionamientos que debía absolver el profesional designado para rendir el dictamen. Pese a lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Santa Marta tuvo a bien decretar el dictamen pericial aludido, delimitando el objeto del mismo (lo que correspondía hacer a la parte solicitante de la prueba so pena de rechazo de la misma) y, elaborando para tal efecto los cuestionamientos sobre los cuales debía versar dicho dictamen pericial.

Para el recaudo de prueba, se presentaron algunos inconvenientes, debido a que en la lista de auxiliares de la justicia no se contaba con un profesional idóneo para su práctica y, los particulares designados no aceptaron dicha designación, por lo cual, después de mucho insistir en designar especialistas que no hacían parte de la lista de auxiliares de la justicia, se recurrió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Magdalena, entidad que elaboró el dictamen pericial en los términos solicitados por la autoridad judicial encargada del trámite del presente asunto en esa oportunidad, términos que se insiste debió delimitar la parte demandante en la solicitud de práctica de la prueba y no lo hizo.

Rendido el dictamen pericial y, durante el traslado del mismo, la parte demandante solicitó aclaración y adición del mismo, incluyendo puntos nuevos sobre los cuales no versaba ni la solicitud inicial, ni el decreto de la prueba, ante lo cual Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Magdalena, informó que no contaba con el profesional para dar la información adicional solicitada vía aclaración por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, con el propósito de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia se profirieron diferentes decisiones en aras de procurar el recaudo de la prueba peticionada, entre ellas la de oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que un especialista en el área de cirugía de colon y de ginecología adscrito a dicha entidad absolviera un nuevo interrogatorio, pero nunca ordenando la práctica de un examen físico o de pérdida de capacidad laboral a la señora Carmen Varela, sencillamente porque dicho examen no hizo parte de la solicitud de práctica de la prueba, que se reitera fue inespecífica y no cumplió con los requisitos que para su decreto dispone el artículo 236 del C.P.C.

Dicho lo anterior, a juicio de este Despacho, las pruebas recaudadas hasta este punto, incluyendo el dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Magdalena, son suficientes para proferir una decisión de fondo en el asunto de la referencia, luego de su valoración y, en consecuencia, es procedente cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de todo lo considerado, se

RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud de iniciar tramite sancionatorio contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

2.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión. Antes del vencimiento de dicho término, el señor Agente del Ministerio Público designado para este Despacho, podrá solicitar traslado especial por un término igual, el cual se concederá sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 47 001 3333 002 2005 01024-00
Actor: Maribel López Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Min. Defensa – Armada Nacional y otros
Acción: Reparación directa
Asunto: Incidente de liquidación de perjuicios

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

En el asunto de la referencia, se fijó como fecha para la recepción de los testimonios decretados a solicitud de la parte demandante y de la parte demandada C.I PRODECO, el día veintiséis (26) de julio de la presente anualidad a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) y a las tres de la tarde (3:00 p.m). Sin embargo, se advierte que mediante correo electrónico enviado el día veinticuatro (24) de julio de 2023, el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A, solicitó aclarar la modalidad en la que se realizaría la audiencia programada para el día 26 de julio de 2023, toda vez que, en la providencia de fecha 31 de mayo de 2023, se hizo referencia a dos modalidades presencial y virtual.

Revisada la aludida providencia, advierte el Despacho que, en efecto, en la parte considerativa de la providencia se indicó que la audiencia de recepción de testimonios se realizaría de forma virtual por la plataforma life size y, en la parte resolutive se indicó que se haría de forma presencial lo cual es la verdadera decisión de este Despacho.

Por lo anterior y, atendiendo al derecho de todas las partes de contradecir las pruebas, el Despacho dispondrá reprogramar la referida audiencia de testimonios indicando que la misma se realizará de forma presencial en las instalaciones de este Juzgado.

Por otro lado, revisado el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante el 6 de junio de 2023, en virtud del cual informa, entre otras cosas que, el señor José Ramón Fontalvo Zambrano citado como testigo, falleció el 6 de agosto de 2020, el Despacho se abstendrá de citarlo a la audiencia a la cual se ha venido haciendo referencia.

Po lo anterior,

DISPONE:

1.- Fijar como fecha para la realización de la audiencia de recepción de testimonios, el día jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual se realizará de forma presencial en las instalaciones de este Despacho Judicial, en consecuencia:

1.1.- Cítese y hágase comparecer a los señores Roque Guerrero Maldonado, Luis Arturo Marchena Maldonado, Marta Cecilia Pérez Ayala, Sulamis Rada Escalante y Ananias Alberto Robles Pérez el día diecisiete (17) de agosto de 2023 a las 9:30 a.m para que depongan sobre los hechos que se indican en la solicitud de la prueba.

Se le impone la carga al apoderado judicial de la parte demandante de hacer comparecer los testigos a las instalaciones de este Despacho en la fecha y hora programada para la diligencia.

1.2.- Cítese y hágase comparecer a los señores Ricardo Henrique Barrios Martínez y Tomás Antonio López Vera el día diecisiete (17) de agosto de 2023 a las 3: 00 p.m para que depongan sobre los hechos que se indican en la solicitud de la prueba.

Se le impone la carga al apoderado judicial de la sociedad C.I Prodeco S.A de hacer comparecer los testigos a las instalaciones de este Despacho en la fecha programada para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Herrera', with a stylized flourish at the end.

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta DTCH, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Reparación Directa
Radicación:	No. 47001-3331-008-2013-00548-00
Demandante:	Nayibe del Carmen Ramírez Araujo
Demandado:	Nación – Min. Educación – Clínica General de Norte S.A

En la presente providencia, procederá el Despacho a proveer decisión acerca del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el 18 de agosto de 2022.

I.- Antecedentes

Mediante sentencia de 30 de octubre de 2020, este Despacho judicial declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación y del Distrito de Santa Marta y negó las pretensiones de la demanda.

La providencia anterior, fue notificada por edicto fijado el 6 de noviembre de 2020 conforme lo establece el artículo 173 del Decreto 01 de 1984 y, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Mediante correo electrónico remitido a este Despacho Judicial el 18 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud de nulidad procesal, la cual fue remitida de forma simultánea a los correos electrónicos de las entidades demandadas, recorriendo traslado de dicha solicitud únicamente la Organización Clínica General del Norte.

1.1.- Solicitud de nulidad procesal

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso incidente de nulidad alegando que en el caso concreto se configuraron las causales de nulidad previstas en los numerales 2, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto, a su juicio no se surtió en debida forma la notificación de la sentencia.

Como sustento de lo anterior, alega que la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 no le fue notificada personalmente mediante mensaje de datos dirigido a su correo electrónico, el cual reposa en el expediente, por el contrario, la Secretaria del Juzgado esperó que transcurrieran tres días hábiles desde la firma de la sentencia y, al cuarto optó por hacer la notificación de esta providencia por EDICTO, no fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, como lo dispone el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, sino publicado únicamente en la Página Web de la Rama Judicial, lo cual lo privó de su derecho a conocer la sentencia.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 Concepto jurisprudencial de nulidades

La Sentencia T 125 de 2010 trae a colación el concepto de nulidad procesal y la naturaleza taxativa de la misma, en los siguientes términos:

"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones

surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

(...)

"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado^[1] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”.

A su turno la sentencia C – 491 de 1995 consideró lo siguiente:

"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles.”

2.2- Norma procesal aplicable al caso concreto

El proceso de la referencia se adelanta bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, codificación prevalentemente escritural que, además, contiene una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, para aquellos asuntos que no estuvieran regulados en aquél. Sin embargo, al promulgarse la Ley 1564 de 2012 –*actual Código General del Proceso*–, debía entenderse que *"en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal"*, pues, según el criterio hermenéutico fijado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de junio de 2014¹, en virtud del principio del efecto útil de las normas, dicha normatividad en esta jurisdicción, comenzó a regir a partir del 1 de enero de 2014.

Por otro lado, por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las ***"demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"***.

De la norma antes enunciada, puede concluirse, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, que los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado que *"cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012"*. De suerte que, frente a casos como el aquí estudiado, que han sido iniciados antes del 2 de julio de 2012, es decir, tramitados conforme al procedimiento previsto en el Decreto 01 de 1984, también deberá tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

¹ Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 25 de junio de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Expediente 49.299.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 8 de septiembre de 2016 dictada con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico dentro del expediente 44.222, consideró lo siguiente:

"... la expresión 'régimen jurídico anterior' a la que hizo alusión el legislador, no se refiere solamente a las disposiciones del CCA, sino que también comprende todas aquellas disposiciones normativas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes a la entrada en vigor del CPACA, de ahí que, en este proceso, en los aspectos no regulados en el CCA, también resulten aplicables las disposiciones del CPC -y no las del CGP-7".

2.3.- Caso concreto

La parte demandante alega que en el asunto de la referencia se ha configurado una nulidad procesal, como quiera que, la sentencia debió notificársele personalmente a su correo electrónico en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en todo caso, afirma que la publicación del Edicto no debió efectuarse únicamente en el micro sitio de la rama judicial designado a este Despacho, sino que como lo dispone el artículo 323 del C.P.C, debió hacerse en un lugar visible de la Secretaría de este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, afirma que se configuraron las causales de nulidad previstas en los numerales 2,6 y 8 del Código General del Proceso. Sin embargo, de lo considerado en el acápite anterior, resulta claro que la norma procesal aplicable al presente asunto viene a ser el Decreto 01 de 1984 y los aspectos no regulados en dicho compendio normativo se regularan por lo previsto el Código de Procedimiento Civil. De suerte que, como quiera que la nulidad que alega tiene fundamento en la presunta indebida notificación de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, en aras de garantizar el acceso del solicitante a la administración de justicia se adecuará su solicitud de nulidad a la prevista en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, las causales de nulidades procesales son taxativas.

Así las cosas, el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

*"Art. 140 - Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. núm. 80. Causales de nulidad.
El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece."

El asunto de la referencia se tramitó bajo el régimen jurídico del Decreto 01 de 1894, en tanto, nació antes del 2 de julio de 2012, en ese sentido con el propósito de establecer si le asiste o no razón al incidentante, es preciso revisar lo regulado en dicha normatividad con relación al trámite para la notificación de la sentencia, encontrando que el artículo 173 del C.C.A, regula el particular en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 173. Adicionado por el art 62, Ley 1395 de 2010 Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse

proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento”.

El Tribunal Administrativo del Magdalena en fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2019 seguido por Neyla González Royero en contra de este Despacho Judicial radicado con el No. 47-001-2333-000-2019-00313-00 con ponencia de la Magistrada Maribel Mendoza Ospino, considero lo siguiente en relación con la notificación de las sentencias dictadas en procesos tramitados bajo el régimen jurídico previsto en el Decreto 01 de 1984:

"(...) 3.3.2. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA (DECRETO 1 DE 1984)

De conformidad con el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo², es necesario precisar que las sentencias de primera instancia de todos los procesos que se tramiten bajo régimen jurídico anterior, serán notificadas por edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil³.

Así mismo, en relación puntual con la notificación por edicto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de dicho tribunal recordó cuáles son sus requisitos sustanciales, confrontándolos con el derecho a la información y los principios de confianza legítima y buena fe:

"El edicto debe reunir determinados requisitos cuya observancia es menester tener presente, porque si bien es cierto por el solo hecho de que no se cumplan la totalidad de ellos la notificación no necesariamente será nula, existen irregularidades que permiten predicar la necesidad de que se vuelva a surtir nuevamente la notificación por edicto ante las graves deficiencias cometidas por el secretario en su elaboración.

De conformidad con el art. 323 del C. de P.C., esta notificación debe encabezarse con la palabra edicto en su parte superior; luego se indicará el proceso de que se trata, y las partes que obran dentro de él; en seguida la fecha de la sentencia y la firma del secretario; además se indicará en él 'las fechas y horas de su fijación y desfijación'.

El primero de los requisitos lo consideramos como no esencial; en cambio, los restantes sí son de obligatoria observancia, a causa de la importancia que tienen, pues una notificación que no indique a qué proceso se refiere, o cuál es la providencia que se está notificando, indudablemente no se puede considerar como surtida en debida (...)”.

En la misma providencia, el Tribunal Administrativo del Magdalena teniendo en cuenta la regulación prevista en el artículo 173 del C.C.A, consideró que ante la indebida notificación de la sentencia se evidenciaba una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa de las partes —en ese caso la demandante—como quiera que se les impide conocer oportunamente la decisión adoptada por el Despacho Judicial, en los siguientes términos:

(...) De lo anterior se establece que, la notificación de la sentencia a las partes, debe realizarse por notificación personal o a través de edicto; aunado a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido pautas mínimas en relación con la notificación de las sentencias proferidas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reconociendo, por regla general que dichas sentencias se notifican mediante edicto salvo que dentro de los tres días siguientes a su aprobación se notifiquen personalmente a cada uno de los interesados.

² Artículo 173 del CCA: "Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento”.

³ Aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

*Bajo el contexto anterior, se observa que más allá de los argumentos esbozados por el apoderado de la actora, respecto del ocultamiento de información por parte de funcionarios de Juzgado de conocimiento, **se encuentra probado que la indebida notificación de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 se circunscribe al hecho de que dicha providencia se notificó a través de un medio no idóneo para ella, esto es, a través de estado y no mediante fijación de edicto o notificación como lo prevé el Decreto 1 de 1984.***

En suma, la Sala advierte que el trámite de notificación adelantado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, respecto de la sentencia de 27 de noviembre de 2018 no se realizó en debida forma, pues al notificar el contenido de la sentencia por estado, sin mayores consideraciones sobre el particular, y sin tener en cuenta que para los procesos tramitados bajo vigencia del C.C.A, la notificación de la sentencia es de manera personal o por edicto, ocasionó que se desconocieran los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la accionante, como quiera que le impidió conocer oportunamente la decisión adoptada por la dicha Agencia Judicial y, en consecuencia, acudir a los instrumentos procesales con que contaba con el fin de recurrir la providencia. (subraya y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, resulta claro que, bajo la redacción del artículo 173 del Decreto 01 de 1984, es potestativo de cada autoridad judicial la notificación personal o por edicto de la sentencia, puesto que, establece que "... se notificará personalmente a las partes o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código General del Proceso (...)", no impone la norma que la notificación si o si deba hacerse personalmente, por lo tanto, no es cierto que, como lo afirma en incidentante la notificación debía realizarse obligatoriamente de forma personal.

Ahora bien, es cierto que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*", dispuso en relación con las notificaciones personales que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Nuevamente, se trata de una decisión facultativa de la autoridad judicial en tanto no impone una forma de efectuar la notificación de aquellas providencias que deban notificarse personalmente, sino que brinda la posibilidad de hacerlo de forma electrónica siempre que el interesado suministre la dirección en que pueda hacerse tal notificación.

Con lo considerado hasta este punto, queda claro que no le asistía a este Despacho judicial la obligación de efectuar la notificación personal de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, dentro del asunto de la referencia y, tampoco hacerlo de forma obligatoria a una dirección de notificación electrónica, puesto que, ninguna de las normas con fundamento en las cuales el incidentante sustenta su pretensión de nulidad, dispone lo afirmado por él en la solicitud aludida.

No obstante y, si en gracia de discusión se admitiera que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, debió efectuar la notificación de la sentencia dictada al interior del presente asunto, en forma personal vía correo electrónico, lo cierto es que, lejos de lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante, revisado la totalidad del expediente no se advierte que el referido profesional del derecho antes del 30 de octubre de 2020 —fecha de la sentencia notificada— haya informado la dirección electrónica a la cual pudieran hacerse una notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806

de 2020, únicamente hasta el 18 de agosto de 2022, en el escrito de incidente de nulidad se informó la dirección electrónica del apoderado judicial de los demandantes y, el 13 de julio de 2023, se radicó memorial informando nuevamente la dirección electrónica donde el apoderado de los demandantes recibiría notificaciones.

Finalmente, acerca del por qué la publicación del Edicto en virtud del cual se notificó la sentencia proferida en el asunto de la referencia, se efectuó en el micrositio asignado para este Despacho en la página web de la rama judicial y no, en las instalaciones de este Juzgado, es necesario informar que, en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en el mes de marzo del año 2020, el ingreso de usuarios del servicio público de administración de justicia a las instalaciones de los despachos judiciales no estuvo permitida sino hasta la expedición del acuerdo No. 1772 de 30 de junio de 2022, en virtud del cual, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en relación con la prestación del servicio de administración de justicia lo siguiente:

"Artículo 1.- Prestación del Servicio. *La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y, demás normas vigentes. Así mismo, se continuará garantizando la atención presencial, a los usuarios de los servicios judiciales y administrativos en la Rama Judicial."*

Por todo lo considerado, a juicio del Despacho, en el asunto de la referencia no se configuró nulidad alguna que debe ser saneada, por el contrario, la notificación de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020 efectuada por el Edicto publicado en el micro sitio asignado a este despacho judicial en la página web de la rama judicial el 6 de octubre de 2020 cumple con lo previsto en el artículo 173 de Código Contencioso Administrativo, teniendo claro que la remisión contenida en esa norma, conforme se ha expuesto corresponde al Código de Procedimiento Civil y no al Código General del Proceso, por cuanto, el presente corresponde a un proceso tramitado bajo la ritualidad del decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

Único. - Rechazar la solicitud de nulidad procesal efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez